



PODER JUDICIAL
Circunscripción Judicial de Amambay



JUICIO: “AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. JUAN ASUNCIÓN GONZÁLEZ PINAZO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE A.A.A. C/ JUZGADO PENAL DE GARANTÍA TERCER TURNO CIRCUNSCRIPCIÓN DE AMAMBAY”. EXPTE. N° 29, FOLIO: 34, AÑO: 2018, Sría. N° 02.-----

S.D. N° 02 (DOS).-

...dro Juan Caballero, 23 de mayo del 2018.-

VISTO: Estos autos, de los cuales;-----

R E S U L T A:

Que, a fs. 01/17, se presentó el Abg. **JUAN ASUNCIÓN GONZÁLEZ PINAZO**, en su carácter de Presidente de la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEL AMAMBAY (A.A.A.), a promover acción de Amparo Constitucional contra el **JUZGADO PENAL DE GARANTÍAS DEL TERCER TURNO**, de la ciudad de Pedro Juan Caballero, Circunscripción Judicial del Amambay, a cargo de la Magistrada **SADI E. LÓPEZ SANABRIA** por incumplimiento de la **Ley N° 5.282/14 de “LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”**, acompañando los recaudos pertinentes.-----

Que, a fs. 24 de autos, obra la providencia de fecha 16 de mayo del 2018, por la que se tuvo por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado y se tuvo por iniciada la presente acción.-----

Que, a fs. 25 y 26 de autos, obran los Oficios remitidos al Juzgado Penal de Garantías del Tercer Turno y al Consejo de Administración de la Circunscripción de Amambay, respectivamente.-----

Que, a fs. 27 y 30/32 y vlto. de autos, se hallan agregados los Oficios remitidos por el Juzgado Penal de Garantías del Tercer Turno y por el Consejo de Administración de la Circunscripción de Amambay, respectivamente; posteriormente, por providencia de fecha 22 de mayo del año en curso, se llamó Autos para Sentencia; y,-----

[Handwritten signature]
Dalmi Mabel Gómez
Actuaria Judicial

[Handwritten signature]
Abog. Milva Carolina Ocampos R.
JUEZA

CONSIDERANDO:

Que, por escrito de fecha 08 de mayo de 2018 (fs. 3/5) se presentó el Abg. JUAN ASUNCIÓN GONZÁLEZ PINAZO, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEL AMAMBAY (A.A.A.), a promover Amparo Constitucional contra el Juzgado Penal de Garantías del Tercer Turno, de la ciudad de Pedro Juan Caballero, Circunscripción Judicial de Amambay, a cargo del Magistrado SADI E. LÓPEZ SANABRIA, aduciendo como eje central de su pretensión que dicho Juzgado ha omitido dar cumplimiento a un pedido formal de informe de datos públicos, contenido en la NOTA de fecha 08 de marzo de 2018 (debió decir 08/02/2018 fs. 13), por la cual solicitó al referido Magistrado que se sirva INFORMAR acerca de los siguientes puntos: **1) Cantidad de automotores entregados por el Juzgado en carácter de depositario judicial; 2) Individualización de los nombres de las personas o instituciones depositarias; 3) Fecha de entrega de los automotores; y, 4) Forma de control utilizado por el Juzgado sobre los automotores entregados en tal carácter.**-----

Que, fundamenta la acción de referencia en la norma del artículo 134 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 23 y 24 de la Ley N° 5.282/14 de “LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”, y en el artículo 565 y sgtes. del Código Procesal Civil.-----

Que, de conformidad con lo dispuesto por la norma del artículo 572 del Código Ritual Civil, se solicitó el correspondiente informe al Juzgado Penal de Garantías del Tercer Turno de esta Ciudad, así como al Consejo de Administración de esta Circunscripción Judicial de la República, con la finalidad de que se pronuncien con relación al objeto del Amparo impetrado.----

Que, la Jueza Penal de Garantías del Tercer (3°) Turno, al evacuar el pedido de rigor, informó cuanto sigue: “...**LA LEY N°5.282/14 dispone sobre las limitaciones para la viabilidad para el acceso a la información pública, cuando la ley establezca como secreta o de carácter reservado las informaciones, y a este carácter reservado a que se refiere la ley, el Código procesal Penal dispone en el artículo 322 sobre las reservas de las actuaciones penales en la etapa preparatoria y**”



PODER JUDICIAL
Circunscripción Judicial de Amambay



JUICIO: “AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. JUAN ASUNCIÓN GONZÁLEZ PINAZO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE A.A.A. C/ JUZGADO PENAL DE GARANTÍA TERCER TURNO CIRCUNSCRIPCIÓN DE AMAMBAY”. EXPTE. N° 29, FOLIO: 34, AÑO: 2018, Sria. N° 02.-----

en ese sentido no pueden TENER INFORMACIONES LOS ABOGADOS QUE NO SEAN PARTES O NO TENGAN INTERVENCION EN LAS CAUSAS PENALES. Es decir existe una prohibición legal para el juzgado de Garantías para proceder a la entrega de datos a particulares en el proceso penal durante la etapa preparatoria porque **las actuaciones en dichos procesos penales tienen carácter reservado y no será publica para terceros, según lo establece el Código Procesal penal en su artículo 322 (...La etapa preparatoria no será pública para los terceros. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o a través de sus representantes.** El Ministerio Público podrá disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios de prueba en los lugares donde se investigue un hecho punible, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales. Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados por el Ministerio Público sobre el estado de la investigación y sobre los imputados o detenidos que existan, con el fin de que puedan discernir la aceptación del caso. Las partes y los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas, tendrán la obligación de guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y podrá ser sancionada conforme a las disposiciones previstas en este código o en los reglamentos disciplinarios....”).*...Leer comentario de los autores Jorge Eduardo Vázquez Rossi- Rodolfo Fabián Centurión, Código procesal comentado, páginas 708 y 709...) y la citada **Ley 5282/14 De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”, establece en su artículo 2, Título I, sobre las definiciones.... a los efectos de esta ley numeral 1) son fuentes públicas: los siguientes organismos..... inc c) poder Judicial... numeral 2) del citado artículo (2) dispone sobre la información pública y al respecto establece: aquella producida, obtenida, bajo control o en poder, de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida**

Mabel Gómez
Mabel Gómez Leiva
Actuaria Judicial

Mirna Ocampos
Abog. Mirna Carolina Ocampos R.
JUEZA

como secreta o de carácter reservado por las leyes. Vale la pena volver a recalcar que **las informaciones solicitadas por el amparista en la presente acción de AMPARO tienen carácter reservado por que se refieren a datos que obran en los procesos penales que se encuentran en etapa preparatoria, según dispone la Ley Nro. 1286/98, Código Procesal Penal (vigente en nuestro país) en el Art. 322 y la propia Ley 5282/14, artículo 2, título I, nral. 2, establece la salvedad de la entrega de informaciones cuando la propia ley establezca como secreta o de carácter reservado por las leyes, en este caso particular el código procesal penal que es una ley establece el carácter reservado de las actuaciones por ello el presente Amparo debe ser rechazado.**

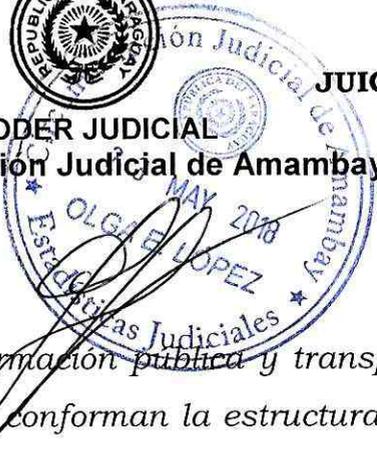
2) Falta de intervención del abogado el Abg. Juan Asunción González Pinazo, en las causas penales tramitadas ante el juzgado de Garantías Nro 3, donde se encuentran las resoluciones de entregas de vehículos como Depositarios judiciales, el mismo al presentar la petición de la entrega del listado de todos los datos de depositarios judiciales del juzgado no ha acreditado su intervención en ninguna de las causas penales, es un tercero por ello su petición no es procedente por la reserva de actuaciones establecida en el artículo 322 del Código Procesal Penal.

3) El accionante carece de Legitimación activa, en razón de que el abogado **Juan Asunción González Pinazo,** según su escrito de presentación de la presente acción, el mismo manifiesta que se presenta en su carácter de presidente de la Asociación de Abogados del Amambay, pero **no ha demostrado fehacientemente con documentos su designación como presidente, tampoco ha arrimado documentos que acrediten la existencia de la Personería Jurídica de la...///...** **...///...Asociación de Abogados del Amambay y tampoco a arrimado el poder que se le otorga para accionar, no ha demostrado el acuerdo de sus asociados para actuar en representación de la Asociación de Abogados del Amambay según lo establece los artículos 94, 96, 119 del Código Civil y el artículo 568 inc a) del Código procesal Civil. Es decir el accionante no tuvo en cuenta el cumplimiento de la legislación porque se presenta como agraviado promoviendo la acción sin justificar por ningún medio el acuerdo de sus asociados para la promoción de la presente acción.**

4) Falta de fundamento de la petición del amparista en razón de que las informaciones requeridas por el recurrente, no se tratan de datos previstos en el Título III Información Mínima, establecido en los artículos 8 y 11° Información Mínima del Poder judicial de la Ley N°5.282/14, "De libre acceso ciudadano a la



PODER JUDICIAL
Circunscripción Judicial de Amambay

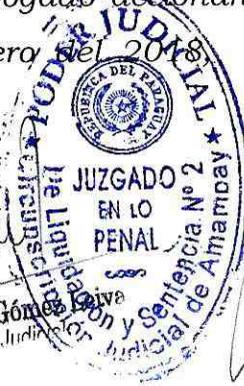


JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. JUAN ASUNCIÓN GONZÁLEZ PINAZO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE A.A.A. C/ JUZGADO PENAL DE GARANTÍA TERCER TURNO CIRCUNSCRIPCIÓN DE AMAMBAY". EXPTE. N° 29, FOLIO: 34, AÑO: 2018, Sría. N° 02.-----

información pública y transparencia gubernamental". 5) Los juzgados Penales que conforman la estructura del Poder no pueden aplicar internamente la LEY N° 5.282/14, con relación a los datos que se refieran al Poder Judicial en razón de que las solicitudes de información pública y el procesamiento y la gestión de las mismas para que las respuestas lleguen en tiempo y forma a los solicitantes los mismos deben ser presentados ante **la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial**, por haberlo dispuesto así el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, del Poder Judicial de la República del Paraguay, por Resolución N° 1.296, donde reglamenta internamente la aplicación de la LEY N°5.282/14, y por Acordada N° 999 crea la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial.- ES DECIR el amparista debió presentar su petición ante esta dirección por que las informaciones que requiere corresponde al poder judicial, como es sabido la Corte Suprema de Justicia, demás juzgados y cámaras de apelación conforman el poder judicial. 6) El encargado de las cuestiones administrativas del poder judicial en el interior del país, es el Presidente del Consejo de Administración, según lo dispone la Acordada Nro. 49 del 11 de abril de 1997, la Corte Suprema de Justicia que en su artículo 1, ha comisionado a los presidentes de las circunscripciones del interior del país para ejercer la función de control sobre los jueces inferiores.... y demás dependencias administrativas del Poder Judicial en sus respectivas jurisdicciones... - ES DECIR el órgano encargado de las cuestiones administrativas del poder judicial en el interior del país, y como la ciudad de Pedro Juan Caballero corresponde a la Circunscripción Judicial de Amambay y el Presidente del Consejo de Administración de esta localidad es el camarista LUIS BENITEZ NOGUERA el mismo es el superior directo de los jueces de inferior jerarquía por ello como jueces de garantías de la ciudad de Pedro Juan Caballero, en fecha 14 de febrero del año en curso, hemos elevado a consulta por nota al citado Presidente, a los efectos que se pronuncie respecto a la petición del abogado accionante el Abg. Juan Asunción González Pinazo de fecha 8 de febrero del 2018, sobre la cantidad de automotores

[Handwritten signature]
Mabel Gómez Leiva
Actuaria Judicial

[Handwritten signature]
Abog. Mirna Carolina Ocampos R.
JUEZA



entregados por este Juzgado en carácter de depositario judicial, los nombres de las personas o instituciones depositarias, la fecha de entrega de los automotores, forma de control utilizado por el Juzgado sobre los automotores entregados en tal carácter; **obteniendo respuestas por Nota C. A. Nro. 110/18 en fecha 22 de marzo del 2018 en los siguientes términos:** "...en cumplimiento a la solicitud de orientación expresada por nota de fecha 14 de febrero del año en curso, se solicita la remisión al Consejo de Administración del informe mensual sobre la designación de depositario judicial (del 1 al 5 de cada mes) de los vehículos entregados en carácter de depositario judicial en las causas sometidas a su conocimiento, detallando concretamente la identificación de la causa, el nombre y datos personales del depositario judicial o institución que fue designado en tal carácter y las características del vehículo entregado en depósito, a fin de crear una base de datos como una herramienta de Buenas Practicas de difusión de libre acceso ciudadano a la información pública gubernamental.." **7)** Al juzgado de garantías LE ESTA VEDADO entregar informaciones a particulares que no tengan intervención en los procesos penales por el carácter reservado de las actuaciones en la etapa preparatoria (art. 322 del C.P.P), además no se encuentra entre los deberes del juez de garantías establecidas en el artículo 42 del CODIGO PROCESAL PENAL la de proporcionar informaciones a particulares. Es así que en el artículo 42 del C.P.P establece que los jueces penales serán competentes para actuar como juez de garantías y del control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos por este código y conocerán de: 1) las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la etapa preparatoria, 2) de la sustanciación y resolución del procedimiento en la etapa intermedia y 3) de la sustanciación y resolución y del procedimiento abreviado._ ES DECIR este artículo de la ley procesal establece claramente en qué casos puede entender un juez de garantías, cuáles son sus facultades y deberes, y como se podrá observar no se halla estipulado en el citado artículo el de CONTESTAR notas de pedidos de particulares sobre informaciones realizadas dentro del proceso penal tramitadas ante el juzgado de garantías donde se hallen resoluciones sobre los depositarios judiciales de los cuales requiere información el peticionante sin tener intervención..." (sic).-----

Que, por su parte, el Dr. LUIS BENÍTEZ NOGUERA, Presidente del Consejo de Administración de la Circunscripción Judicial de Amambay, al hacer lo mismo, informó cuanto sigue: "...que el Consejo de Administración ha



PODER JUDICIAL
Circunscripción Judicial de Amambay



JUICIO: “AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. JUAN ASUNCIÓN GONZÁLEZ PINAZO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE A.A.A. C/ JUZGADO PENAL DE GARANTÍA TERCER TURNO CIRCUNSCRIPCIÓN DE AMAMBAY”. EXPTE. N° 29, FOLIO: 34, AÑO: 2018, Sria. N° 02.-----

instado a los distintos Juzgados Penales, se sirvan informar mensualmente SOBRE LA DESIGNACION DE DEPOSITARIO JUDICIAL (del 01 al 05 de cada mes), detallando concretamente la identificación de la causa, el nombre y datos personales del depositario judicial o institución que fue designado en tal carácter y las características del vehículo entregado en depósito...” (sic).-----

Entrando en materia de análisis de la cuestión planteada tenemos que el **Abg. JUAN ASUNCIÓN GONZÁLEZ PINAZO** en su carácter de Presidente de la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEL AMAMBAY (A.A.A.), ha articulado la presente acción de Amparo Constitucional contra el **JUZGADO PENAL DE GARANTÍAS DEL TERCER TURNO**, de la ciudad de Pedro Juan Caballero, perteneciente a la Circunscripción Judicial del Amambay, a cargo de la Magistrada **SADI ESTELA LÓPEZ SANABRIA** por haber supuestamente incumplido con lo dispuesto en los **artículos 23 y 24** de la **Ley N° 5.282/14 de “LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”**, acompañando los recaudos pertinentes. Por su parte, la Magistrada requerida ha manifestado que ante el pedido de informe presentado por el Presidente de la mencionada entidad, conjuntamente con los **Magistrados CÁNDIDO INSFRÁN MENDIETA y EDGAR GUSTAVO RAMÍREZ RODAS** a cargo de los Juzgados Penales de Garantías del Primer y Segundo Turno, respectivamente han elevado una nota en grado de consulta al Presidente del Consejo de Administración de la Circunscripción Judicial del Amambay, recibiendo como respuesta la NOTA C. A. N° 111/18, de fecha 22 de marzo de 2018, por la cual se le instaba a informar mensualmente sobre la *designación de depositario judicial* (del 01 al 05 de cada mes), detallando concretamente la *identificación de la causa, el nombre y datos personales del depositario judicial o institución que fue designada en tal carácter y las características del vehículo entregado en depósito*, conforme se puede constatar con los recaudos que adjunta al presente informe.-----

[Signature]
Almi Mabel Gómez López
Actuaria Judicial



[Signature]
Abog. Mima Carolina Ocampos R.
JUEZA

Ahora bien, definida la posición y pretensión de cada una de las partes en la presente acción, corresponde avanzar en el análisis de la admisibilidad de la garantía constitucional impetrada; la cual se encuentra prevista en el **artículo 134 de la Constitución Nacional**, que textualmente establece: “...*Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el Magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley...*”.

En ese orden de ideas, cabe expresar que sobre el carácter del Amparo, el **Prof. Dr. HERNÁN CASCO PAGANO**, en su obra: “**CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Comentado y Concordado**”, Duodécima Edición, Ediciones y Arte S.A., Tomo II, pág. 1040/1041, año 2012, al realizar el comentario del **artículo 565 del citado cuerpo legal**, expresa: “...**2. CARÁCTER:** *Es una garantía constitucional concebida con carácter excepcional, se la otorga sólo cuando se reúnen las condiciones básicas de: **gravedad y urgencia...***” (Las apostillas me pertenecen).

En cuanto a la **primera condición básica -GRAVEDAD-** señalada precedentemente, cabe expresar que tratándose de la violación del DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en la que supuestamente ha incurrido la Jueza SADI ESTELA LÓPEZ SANABRIA, se encuentra garantizada en la norma del **artículo 28 de la Constitución Nacional**, que textualmente establece: “...**De derecho a informarse.** *Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme...*”; disposición constitucional reglamentada por la **Ley N° 5.282/14 “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**”, que a su vez, se encuentra reglamentada por el **DECRETO PRESIDENCIAL N° 4.064**, de fecha 17 de setiembre de 2015.

En dicho contexto, la Excma. Corte Suprema de Justicia, reunida en pleno, ha dictado la **Acordada N° 999, de fecha 15 de setiembre de 2015**, por la cual crea la **DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A**



PODER JUDICIAL
Circunscripción Judicial de Amambay



JUICIO: “AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. JUAN ASUNCIÓN GONZÁLEZ PINAZO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE A.A.A. C/ JUZGADO PENAL DE GARANTÍA TERCER TURNO CIRCUNSCRIPCIÓN DE AMAMBAY”. EXPTE. N° 29, FOLIO: 34, AÑO: 2018, Sría. N° 02.-----

LA INFORMACIÓN PÚBLICA, dependiente de la Corte Suprema de Justicia, expresando como fundamento y justificación de la creación de dicha Dirección entre otras cosas lo siguiente: “...La importancia que tiene el **fortalecimiento del derecho de acceso a la información pública en la consolidación del sistema democrático y republicano de gobierno**, así como para la **participación ciudadana en la vida nacional**, el **control social sobre el manejo transparente de la cosa pública y el combate eficaz a la corrupción...**” “...El impulso dado en el país a la transparencia y al acceso a la información pública a partir de los reclamos de la ciudadanía y del Acuerdo y Sentencia N° 1306/13 dictado por esta Corte Suprema de Justicia, que contribuyó a dar certeza jurídica al derecho establecido en el Artículo 28 de la Constitución Nacional y **definió el acceso a la información como un derecho humano fundamental** en consonancia con la **jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...**” “...Que, la Ley 5282/14 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental” ha reglamentado el artículo 28 de la Constitución Nacional “a fin de **garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública**, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado...” “...Que, la misma normativa determina en su artículo 2°, inc. c, que el **Poder Judicial es una fuente pública de información** y como tal, de acuerdo al artículo 6° de la misma ley, deberá habilitar como órgano de aplicación “una Oficina de Acceso a la Información Pública, en la que se recibirán las solicitudes, así como orientar y asistir al solicitante en forma sencilla y comprensible...” “...Que, en base a dicha ley, las fuentes públicas **se hallan obligadas a mantener actualizada y a disposición del público informaciones mínimas determinadas por los artículos 8°, en forma general, y 11°, en materia específica del Poder Judicial...**” (sic.). (Las apostillas me pertenecen).-----

Mabel Gómez León
Actuaria Judicial



Abog. Mirna Carolina Ocampos R.
JUEZA

Posteriormente, en fecha 21 de setiembre de 2015, la máxima instancia judicial ha dictado la **Acordada N° 1.005, "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS ACCIONES JUDICIALES DERIVADAS DE LA LEY 5282/14"**, y en ese sentido acuerdan: "...**Art. 1°.- ESTABLECER** que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo..."-----

Por consiguiente, y conforme a lo expresado en los párrafos precedentes la **primera condición básica de urgencia** requerida para la admisibilidad de la acción de Amparo Constitucional impetrada, se encuentra plenamente acreditada y justificada en la presente causa.-----

En cuanto a la **segunda condición básica -URGENCIA-**, corresponde verificar si en la presente acción articulada se ha dado cumplimiento a lo previsto en el **artículo 567 del Código Procesal Civil**, que textualmente establece: "...*En todos los casos la acción será deducida dentro de los sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítima...*"; disposición normativa que debe ser analizada armónica y concordantemente con lo preceptuado en el **artículo 24 de la Ley N° 5.282/14**, que dice: "...**Plazo.** La acción contra la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, deberá ser interpuesta en el plazo de sesenta (60) días...", sin precisar si son días hábiles o corridos; sin embargo, el **Decreto Reglamentario N° 4.064/15**, aclara esta disposición al disponer en su **artículo 30**, que se trata de días hábiles, al expresar lo siguiente: "...**Procedimiento en caso de silencio de la fuente pública.** Si quien solicita acceso a la información pública no recibe respuesta transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde el día hábil siguiente al que realizó su solicitud, o si se rechaza su solicitud, podrá ejercer la acción judicial prevista en el Artículo 23 de la Ley N° 5282/2014 dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles..."-----

En efecto, y según las constancias de autos, se puede verificar que el Abg. **JUAN ASUNCIÓN GONZÁLEZ PINAZO**, en su carácter de Presidente de la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEL AMAMBAY (A.A.A.), ha solicitado informe al Juzgado amparado en la Ley N° 5.282/14, en fecha **08 de**



PODER JUDICIAL
Circunscripción Judicial de Amambay



JUICIO: “AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. JUAN ASUNCIÓN GONZÁLEZ PINAZO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE A.A.A. C/ JUZGADO PENAL DE GARANTÍA TERCER TURNO CIRCUNSCRIPCIÓN DE AMAMBAY”. EXPTE. N° 29, FOLIO: 34, AÑO: 2018, Sria. N° 02.-----

~~febrero del 2018~~ (fs. 17), pedido que no ha obtenido respuesta alguna, ni positiva ni negativa, venciendo el plazo de quince (15) días hábiles para tal efecto, en fecha **02 de marzo de 2018**; razón por la cual, el peticionante en fecha **08 de mayo del 2018** (fs. 3/5) decidió ejercer la acción judicial prevista en el **artículo 24** de la **Ley N° 5.282, “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”** y, en el **artículo 30** de su **Decreto Reglamentario N° 4.064/15**, a través de la Acción de Amparo, garantía constitucional regulada en los artículos 565 al 588 del Código Procesal Civil; ejerciendo su derecho de acción a los CUARENTA Y CUATRO (44) DÍAS HÁBILES, es decir, dentro del plazo legal. Por dichas circunstancias, verificadas y corroboradas acabadamente, la segunda condición de URGENCIA, se encuentra igualmente presente.-----

Ahora bien, en cuanto a la **legitimación activa** –vale decir, la *aptitud e idoneidad que posee el titular de un derecho de reclamar la vigencia y protección del mismo-*, cabe expresar que el **artículo 1°** de la Ley N° 5.282/14, establece que “...**Objeto.** La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar –**facultar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública...**” y, en cuanto al alcance de esta facultad el **artículo 4°** de la citada Ley establece en forma clara y categórica lo siguiente: “...**Alcance y gratuidad. Cualquier persona, sin discriminación de ningún tipo, podrá acceder a la información pública, en forma gratuita y sin necesidad alguna de justificar las razones por las que formulan su pedido...**”. Por otra parte, en el **artículo 1°** de la **Acordada N° 1.005/15**, dictada por la Exma. Corte Suprema de Justicia resuelve lo siguiente: “...**Art. 1°.- ESTABLECER** que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la **acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución Nacional y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo...**”. Estas disposiciones legales guardan íntima y lógica relación con lo preceptuado en el

Mabel Gómez Leiva
Actuaria Judicial

Abog. Mirna Carolina Ocampos R.
JUEZA

artículo 568 del Código Procesal Civil, que reza: “...**Legitimación activa**.- Se hallan legitimados para petitionar amparo: **a)** las personas físicas o jurídicas;... **c)** las entidades con personería gremial o profesional;...”; si bien es cierto, que el amparista acompaña a la presente acción una copia autenticada del ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEL AMAMBAY (fs. 3/12), sin adjuntar copia o transcripción del acta de la Asamblea en la cual se lo designa como Presidente de la mencionada Asociación, no es obstáculo legal para denegar la legitimación activa al recurrente por dos principales razones: **1)** Porque la Ley N° 5282/14 es **ley posterior** y por aplicación del principio general “**Lex posterior derogat priori**”, que significa que la ley posterior deroga a la anterior, es decir, el Código Procesal Civil; y **2)** La Ley N° 5282/14 ha establecido en forma expresa y concreta que cualquier ciudadano tiene legitimación activa para solicitar información pública a cualquier fuente pública y, además, sin tener la obligación de exponer ninguna razón o fundamento para hacer el requerimiento, desde que una información pública, por serlo (pública) pertenece a todos y cada uno de los ciudadanos sin ningún requisito que obstaculice o condicione al libre acceso de la misma. Todo lo cual, se justifica por la naturaleza del derecho que protege, en otras palabras, lo que busca proteger y garantizar el DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, no es otra cosa que el pleno y efectivo ejercicio del DERECHO A LA INFORMACIÓN (artículo 28 de la C.N.), que se erige y constituye en uno de los **derechos humanos fundamentales del que goza cualquier persona sin discriminación, obstáculo ni exigencia alguna** (Tutela Judicial Efectiva), según fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestro país y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por todo lo cual, se concluye que el amparista posee legitimación activa para ejercer la presente acción.-----

Luego de verificada la presencia de los requisitos formales que habilitan el estudio de la presente Acción Constitucional de Amparo, procede constatar si efectivamente se ha dado cumplimiento a las disposiciones normativas más arriba individualizadas que regulan la materia del DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En ese sentido se tiene que de las constancias del expediente se puede observar el pedido formal contenido en la **Nota de fecha 08 de febrero de 2018**, con sello cargo de entrada en Secretaría del Juzgado Penal de Garantías del Tercer Turno, de la misma fecha, por la cual la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEL AMAMBAY (A.A.A.) –amparados en la



PODER JUDICIAL
Circunscripción Judicial de Amambay



JUICIO: “AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. JUAN ASUNCIÓN GONZÁLEZ PINAZO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE A.A.A. C/ JUZGADO PENAL DE GARANTÍA TERCER TURNO CIRCUNSCRIPCIÓN DE AMAMBAY”. EXPTE. N° 29, FOLIO: 34, AÑO: 2018, Sria. N° 02.-----

Ley N° 5282/14 solicito informe acerca de los puntos señalados *ab initio* del presente exordio, pedido que evidentemente no fue evacuado por el Juzgado requerido en tiempo y forma, conforme lo preceptuado en la norma del **artículo 16 de la citada Ley**, que textualmente establece: “...**Plazo y entrega.** *Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación. La información pública requerida será entregada en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante...*” situación que diera lugar a la promoción del Amparo que nos ocupa.-----

Igualmente, de las constancias de autos se puede corroborar que los Jueces Penales de Garantías de la ciudad de Pedro Juan Caballero, Magistrados CÁNDIDO A. INFRÁN MENDIETA (1° Turno), EDGAR GUSTAVO RAMÍREZ RODAS (interino del 2° Turno) y, SADI ESTELA LÓPEZ SANABRIA (3° Turno), en lugar de dar una respuesta al peticionante, ya sea en el sentido de señalar los defectos que tiene su presentación como para que sean saneados o bien de orientarlos con la finalidad de que lo presente ante el organismo competente, se han limitado a remitir la Nota de fecha 14 de febrero de 2018 (fs. 26), en grado de consulta al Presidente de la Circunscripción Judicial de Amambay, con relación al contenido de la Nota de fecha 08 de febrero de 2018, presentada por la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEL AMAMBAY (A.A.A.). En consecuencia, se infiere de lo señalado precedentemente, que los Magistrados requeridos no han dado cumplimiento a lo preceptuado en el **artículo 13 Ley N° 5.282/14**, que dice: “...**Defectos.** *Si la solicitud no contiene todos los datos exigidos en el artículo anterior (art. 12), se hará saber el o los defectos al solicitante, para que lo subsane y complete su presentación, a los efectos de su tramitación...*”; en concordancia con lo que establece el artículo 14 de la misma Ley, que reza: “...**Incompetencia.** *Si la fuente pública requerida no cuenta con la información pública solicitada, por no ser competente para entregarla o por no tenerla, deberá enviar la presentación a aquella habilitada para tal efecto...*”.-----

Dalmi Mabel Gómez Leiva
Abog. Mima Carolina Ocampos R.
JUEZA

A mayor abono, no resulta ocioso expresar que por NOTA C. A. N° 111/18 de fecha 22 de marzo de 2018, remitida por el Presidente del Consejo de Administración de esta Circunscripción, al Juzgado Penal de Garantías del Tercer Turno, de esta ciudad, (fs. 29), el Consejo ya había dispuesto la remisión de los informes requeridos –objeto del presente Amparo– a dicha dependencia, “...a fin de crear una base de datos como una herramienta de Buenas Prácticas de Difusión de libre acceso ciudadano a la información pública y gubernamental...” (sic).-----

En cuanto a la alegación del CARÁCTER RESERVADO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en base a la RESERVA DE ACTUACIONES prevista en el artículo 322 del Código Procesal Penal, cabe puntualizar que el **artículo 322 del Código Procesal Penal** sólo establece que las actuaciones fiscales en cuanto a su realización o ejecución, no precisan de la presencia de terceros, pero no prohíben su conocimiento por terceros, a no ser que la información requerida arriesgue o que de algún modo cierto y razonable haga apeligrar la investigación. En este caso, los datos requeridos jamás pueden poner en peligro la investigación de los hechos y, al contrario podría constituir un elemento más de control a través del debido proceso jurisdiccional.-----

Respecto al argumento de que el Órgano Competente para evacuar toda clase de Información es la DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL, corresponde expresar, que si bien es cierto que la ley establece la necesidad de crear una Oficina de Acceso a la Información Pública en todas las fuentes públicas, sin embargo la no creación de la misma en un lugar determinado (Circunscripción Judicial de Amambay), no es óbice para denegarla, pues la fuente pública requerida Poder Judicial (concretamente el Juzgado Penal de Garantías) es el órgano público que ha producido la información pública requerida y, sería un verdadero despropósito que por meros pruritos burocrático-administrativos (inexistencia de oficina de acceso a la información pública) se tenga que denegar la información pública solicitada.-----

En conclusión, y conforme con las premisas fácticas y normativas expuestas *ut-supra*, se puede corroborar fehacientemente que hasta la fecha no existe constancia alguna de estar en funcionamiento una base de datos general que contenga los datos solicitados, y resultando evidente que la



PODER JUDICIAL
Circunscripción Judicial de Amambay

JUICIO: “AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. JUAN ASUNCIÓN GONZÁLEZ PINAZO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE A.A.A. C/ JUZGADO PENAL DE GARANTÍA TERCER TURNO CIRCUNSCRIPCIÓN DE AMAMBAY”. EXPTE. N° 29, FOLIO: 34, AÑO: 2018, Sría. N° 02.-----



respuesta del Presidente del Consejo de esta Circunscripción a la consulta realizada por los Jueces Penales de Garantías en relación al pedido formulado por la ASOCIACION DE ABOGADOS DEL AMAMBAY (A.A.A.), es positiva con relación a proveer dichos informes; sumado ello, que a criterio de esta Magistratura tal posición se encuentra conteste con las normativas de la **Ley N° 5.282/14 “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”**, estando vencido el plazo previsto en el **artículo 16 de la referida Ley**; corresponde Hacer lugar al Amparo promovido, y en consecuencia, disponer que el Juzgado Penal de Garantías del Tercer (3°) Turno de esta Circunscripción Judicial de la República, a cargo de la Magistrada SADI ESTELA LÓPEZ SANABRA, provea a la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEL AMAMBAY, de los datos requeridos por dicha entidad e individualizados en la NOTA de fecha 08 de febrero de 2018, dentro del plazo de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** de quedar firme la presente resolución.-----

En cuanto a las costas, las mismas corresponde sean impuestas en el orden causado, dado que la presente decisión no obedece –en puridad– a la negativa del Juzgado requerido en proveer lo solicitado, sino más bien a una interpretación de criterios en cuanto al órgano encargado de proveer los datos requeridos, que como se explicitara más arriba se encuentra en etapa de formación en esta Circunscripción, por lo que en tanto y en cuanto entre en funcionamiento dicha herramienta o dependencia, deberá ser suplida por el informe brindado a los requirentes por el propio Juzgado requerido.-----

POR TANTO, el Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 2, de la Circunscripción Judicial de Amambay; -----

Abog. Mirna Carolina Ocampos R.
JUEZA

.../.../...

...///...

RESUELVE:

1) **HACER LUGAR** al Amparo Constitucional promovido por la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEL AMAMBAY (A.A.A.), en aplicación de la **Ley N° 5.282/14 “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”**, y en consecuencia, disponer que el Juzgado Penal de Garantías del Tercer (3°) Turno de esta Circunscripción Judicial de la República, a cargo de la Jueza SADI ESTELA LÓPEZ SANABRIA, provea a la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEL AMAMBAY (A.A.A.), de los datos requeridos por dicha entidad e individualizados en la NOTA de fecha 08 de febrero de 2018, dentro del plazo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, de quedar firme la presente resolución.-----

2) **IMPONER LAS COSTAS**, en esta instancia, en el orden causado.-----

3) **ANOTAR**, registrar, notificar por cédula y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:


Dalmi Mabel Gómez León
Actuaria Judicial




Abog. Mirna Carolina Ocampos R.
JUEZA